



Quito, D. M., 25 de abril del 2018

SENTENCIA N.º 159-18-SEP-CC

CASO N.º 0604-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Juan Severino Rojas, Manuel Santos Vásquez Andrade y Roberto Muicela Orellana, en sus calidades de secretario general, secretario de defensa jurídica y secretario de actas y comunicaciones, respectivamente, del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana, AZTRA S.A., presentaron acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia dictada el 3 de junio de 2009, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la tramitación de un recurso extraordinario de casación.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 7 de agosto de 2009, certificó que en referencia a la acción N.º 0604-09-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Hernando Morales Vinuesa y Fabián Sancho Lobato (A), el 24 de noviembre de 2010, a las 16:40, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0604-09-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. (2)

El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 026-CCE-SG-SUS-2013 de 9 de enero de 2013, remitió a la Segunda Sala de Sustanciación, los casos sorteados por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de jueves 3 de enero de 2013 entre los cuales se encuentra el caso N.º 0604-09-EP.

En virtud del sorteo llevado a cabo el 8 de febrero de 2013, en la Segunda Sala de Sustanciación, correspondió al doctor Patricio Pazmiño Freire la sustanciación de la causa N.º 0604-09-EP.

El 13 de febrero de 2013, la Segunda Sala de Sustanciación conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa, y Patricio Pazmiño Freire avocaron conocimiento de la acción extraordinaria de protección dentro de la presente causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional. Por lo que, mediante providencia de 20 de junio de 2016, se informó a las partes procesales la integración de la abogada Marien Segura Reascos a la Segunda Sala de Sustanciación.

En providencia dictada el 11 de mayo de 2016, se estableció que, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión del 6 de enero de 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, integre la Segunda Sala de Sustanciación.

Decisión judicial que se impugna

Sentencia de 3 de junio de 2009, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo



Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia:

... la parte actora Manuel María Yunga Patiño, Manuel Santos Vásquez Andrade y Roberto Muicela Orellana en sus calidades de representantes del Comité de Empresa de los Trabajadores de la compañía Azucarera Tropical Americana AZTRA S.A., en el juicio ordinario por nulidad de acta transaccional que sigue contra las Compañías Azucarera Tropical Americana S.A. AZTRA, e Ingenio La Troncal S.A. INGESA, en las interpuestas personas de sus representantes legales por sus propios derechos y por los que representan, deducen dos recursos de casación, uno patrocinado por el señor Diego Delgado Jara, y el otro patrocinado por el Ab. Andrés Barreiro Maquillón, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, el día 18 de octubre de 2011. (...) SEGUNDO.- En la página 15 del recurso de casación presentado con el patrocinio del Ab. Andrés Barreiro Maquillón, los peticionarios expresan que las causales en las que se fundan su recurso son todas aquellas que constan en el Art. 3 de la Ley de Casación y efectivamente las describen una por una sin identificar los vicios que consideran afectan a la sentencia impugnada (...) de acuerdo a la forma en que se argumenta respecto de las causales fs. 15 del escrito de recurso de casación, antes mencionado, se entiende que se invocan todas las causales y todos los vicios a la vez, lo cual es inaceptable por absurdo (...). La indeterminación de los vicios que pudieren afectar a las normas legales señaladas por el recurrente, imposibilitan que se pueda analizar la procedencia o no de los cargos basados en las causales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación (...). A la Sala no le corresponde interpretar el vicio al que, eventualmente, quiso referirse la parte recurrente ni resolver la existencia de un vicio no previsto en la Ley de la materia. (...). Por lo expuesto no se aceptan los cargos imputados a la sentencia impugnada en el escrito de casación patrocinado por el Ab. Andrés Barreiro Maquillón. TERCERO.- En el escrito de recurso de casación presentado con el patrocinio del Dr. Diego Delgado Jara, los recurrentes consideran infringidas las siguientes normas: Art. 3 numeral 2; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 23, numerales 26, 27; Art. 24, numerales 10, 17; Art. 35 numerales 3, 4, 6, 7, 11, 12 y 14; Art. 163; Art. 192; Art. 272, Art. 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998; Artículos 9, 10, 1481, 1488, 1494, 1497, 1501, 1505, 1724, 1984, 2372, 2374, 2378 del Código Civil; Artículos 42, 448, 459, 468, 469 del Código de Trabajo (...). Las causales en las que funda el recurso son la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador es el recurrente quien fija los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación. QUINTO.- Corresponde analizar en primer lugar la causal tercera que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia (...). SEXTO.- sobre la causal primera de violación directa de norma sustantiva, que se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva (...). La Sala considera que la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, llamada en doctrina como de violación directa de norma sustantiva, no permite valorar pruebas o impugnar hechos, sino atacar directamente los vicios que supuestamente afecta a la norma de derecho material; esta es una causal que supone que el recurrente la acepta valoración de la prueba realizada por el Tribunal ad quem (...).

Esta es la apreciación de la prueba sobre los hechos controvertidos que hace el Tribunal ad quem, de tal manera que la argumentación central del recurso, respecto de los hechos, de que se ha supuesto la renuncia de derechos de los trabajadores y se los ha indemnizado en base a suponer que han renunciado a sus trabajos, no está aceptado como probado, en el análisis y valoración de la prueba que hace el Tribunal ad quem, y que la Sala de Casación no puede alterar porque la valoración de la prueba es una competencia de los jueces de instancia (...). SÉPTIMO.- En general el recurso presentado es un alegato similar al desaparecido de tercera instancia en el cual se impugnan en su integridad la sentencia y se aspira a que el Juzgador haga una revisión integral del juicio y valore las pruebas, pero ese no es el objetivo del recurso de casación que tiene por finalidad el control de la legalidad de la sentencia. Para cumplir este cometido en el ejercicio del principio dispositivo, es el recurrente quien debe explicar cómo cada una de las normas ha sido aplicada indebidamente, no aplicada o erróneamente interpretada; debe explicar como se ha resuelto extra petita, infra petita o ultra petita; o porqué dice que la sentencia no contiene requisitos legales o adopta decisiones contradictorias o incompatibles. No le corresponde a la Sala de Casación suponer lo que el recurrente quiere decir, ni corregir sus errores, porque en nuestro sistema legal no existe la casación de oficio. No es suficiente enunciar una larga lista de normas legales y constitucionales sino que debe explicarse una a una la pertinencia de su invocación, en relación con cada una de las causales y vicios del Art. 3 de la Ley de Casación, en suma, el recurso, para que procesa, debe estar fundamentado. Motivos por los cuales no se acepta el cargo. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, el día 18 de octubre de 2001, las 11:25 (...) y su negativa de aclaración y ampliación de 13 de noviembre de 2001, las 10:20.

Fundamentos de la demanda y sus argumentos

En lo principal, los señores Juan Severino Rojas, Manuel Santos Vásquez Andrade y Roberto Muicela Orellana, en sus calidades de secretario general, secretario de defensa jurídica y secretario de actas y comunicaciones, respectivamente, del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana, AZTRA S.A., señalan que determinados dirigentes de los trabajadores suscribieron una "... ilegal, inconstitucional y nula Acta Transaccional entre la Compañía AZTRA y algunos de los dirigentes de su Comité de Empresa ...".

Indican los accionantes que la referida acta transaccional fue suscrita en la ciudad de Cuenca el 12 de julio de 1994, ante el doctor Marcelo Gordillo, subdirector encargado del trabajo del Austro. El acta transaccional se celebró entre el



representante de la Compañía Azucarera Tropical Americana S.A., AZTRTA, a través de su gerente general encargado el señor Carlos Rolando Aguirre y por otra parte, a nombre del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana S.A., AZTRA, comparecieron los señores Ángel Vargas Salinas, Luis Vásquez Pacheco, Fausto Dután Pañora, César Urgilés Alvarado, Luis Suárez Calle y Oswaldo Acuña Triviño, en sus calidades de secretario de organización y propaganda, encargado de la Secretaría General, defensa jurídica, actas y comunicaciones, finanzas –suplente, principalizado-ayuda social y de cultura y deportes.

Exponen los accionantes, que el acta referida inobserva prescripciones normativas contenidas en el Código de Trabajo y en el Décimo Primer Contrato Colectivo, celebrado el 5 de abril de 1993, toda vez que consideran que adolece de vicios de nulidad como de vicios del consentimiento, puesto que carece de validez y representa un claro quebrantamiento a las leyes.

Asimismo, en su demanda solicitan que se proceda con el pago justo y legal de todos los haberes pendientes, los cuales corresponden a las indemnizaciones contempladas en el contrato colectivo y que jamás se cumplieron a raíz de la venta del Ingenio a favor del grupo Isafas en junio de 1994, por lo que requieren el pago de intereses.

En su demanda, los accionantes también refieren que el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial N.º 544 de 9 de marzo de 2009, que en su artículo 183, determina que las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, es decir, pese a la existencia de Salas Especializadas, en el presenta caso la Sala de lo Laboral no actuó, lo que contraviene lo determinado en el artículo 184 de la norma antes referida.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Juan Severino Rojas, Manuel Santos Vásquez Andrade y Roberto Muicela Orellana, en sus calidades de secretario general, secretario de defensa jurídica y secretario de actas y comunicaciones, respectivamente, del Comité de

Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana, AZTRA S.A., se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos es respecto del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y por conexidad el derecho al debido proceso en su garantía de motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I) *ibidem*.

Pretensión concreta

Los accionantes expresamente solicitan lo siguiente:

... se declare la nulidad de la sentencia impugnada, esto es la emitida el 3 de junio de 2009, a las 15:10, dentro del juicio 101-2007 ex 3ra.wg, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, por inconstitucional, ilegal e injurídica, al haber quebrantado, de manera demostrada, irrefutable y grosera, varias PRESCRIPCIONES CONSTITUCIONALES ANTERIORES Y ACTUALES, DE PLENA VIGENCIA...

Contestación a la demanda

Jueces de Corte Nacional de Justicia¹

Mediante escrito presentado el 6 de enero 2011, los jueces nacionales doctor Manuel Sánchez Zuratu, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, remitieron un informe manifestando principalmente lo siguiente:

Que, los representantes del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana presentaron una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 3 de junio de 2009, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio ordinario N.° 101-2007 ex 3ª. Sala Wg, resolución N.° 247-2009. La referida acción fue propuesta por los señores Manuel María Yunga Patiño, Manuel Santos Vásquez Andrade y Roberto Muicela Orellana, en sus calidades de representantes del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana S.A. AZTRA S.A., contra la Compañía Azucarera Tropical

¹ Foja 415 a 423 del expediente constitucional N.° 0604-09-EP.



Americana S.A AZTRA e Ingenio “La Troncal S.A. INGESA”, por nulidad de acta transaccional.

Manifiestan los comparecientes, que la ex Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, integrada por los señores doctores Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, mediante providencia de 29 de mayo de 2007, aceptó a trámite el recurso de casación interpuesto.

Finalmente señalan que la actual Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, conformada por los señores doctores Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty y Galo Martínez Pinto, el 3 de junio de 2009, procedió a emitir sentencia en la cual resolvió no casar la sentencia dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Azogues emitida el 18 de octubre de 2001, y su negativa de aclaración y ampliación de 13 de noviembre de 2001.

Jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Ex Corte Provincial de Justicia de Cañar²

Mediante escrito presentado el 12 de enero 2011, los doctores Rosendo Idrovo Vázquez, José Manuel López Sacoto y Romero Reyes Buestán, en calidad de jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Ex Corte Provincial de Justicia de Cañar, remitieron un informe manifestando principalmente lo siguiente:

Que en virtud del artículo 574 del Código de Trabajo vigente a la época de la sentencia, al referirse a la administración de justicia se contemplaba la existencia de los juzgados de trabajo y tribunales de conciliación y arbitraje, siendo los primeros designados acorde con lo que disponía la Ley Orgánica de la Función Judicial ejerciendo sus funciones con apego a la ley, en tanto los segundos, actuaban con jurisdicción especial y privativa, es decir organismos de justicia totalmente distintos y con ámbito de actuación diferentes. e

En este sentido y en virtud de lo expuesto por la ex Corte Suprema de Justicia en sus fallos de triple reiteración, cuando se encuentra ejecutoriada el acta


² Foja 425 a 428 del expediente constitucional N.° 0604-09-EP.

transaccional aprobada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio del Trabajo, esta no puede impugnarse ante la Función Judicial, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 19 inciso 2 de la Ley de Casación, en este sentido los aludidos fallos representan precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la Corte Suprema de Justicia.

Por las consideraciones anotadas, los jueces manifiestan que decidieron aceptar la excepción de incompetencia, resolviendo declarar la improcedencia de la demanda.

Juez octavo de lo civil de Cañar³

El doctor Luis Antonio Ortega Sacoto, juez octavo de lo civil de Cañar en La Troncal, remite un informe manifestando principalmente lo siguiente:

Que, en su calidad de juez octavo de lo civil de Cañar, conoció y resolvió la causa ordinaria respecto de la nulidad del acta transaccional y actas de finiquito, propuesta por los señores Manuel María Yunga Patiño, Manuel Santos Vásquez Andrade y Roberto Muicela Orellana, en sus calidades de representantes del Comité de Empresa de los Trabajadores de Azucarera Tropicana Americana S.A., en contra del señor José Dager Mendoza, gerente general, representante legal, judicial y extra judicial de la compañía INGSA – Ingenio La Troncal S.A., y a la abogada Margarita Rivadeneira Benavides, representante legal de la Azucarera Tropicana Americana S.A. AZTRA, demanda que luego de haberse agotado el trámite legal correspondiente fue declarada sin lugar por considerarse improcedente.

El juez refiere que declaró la improcedencia de la demanda luego de haber realizado un análisis minucioso y fundamentado, con relación a la excepción alegada por la parte demandada. Para ello, consideró lo prescrito en el artículo 577 del Código de Trabajo vigente a la época, así como los criterios esgrimidos en los fallos de triple reiteración con respecto a la ejecutoria de las actas

³ Foja 429 a 430 del expediente constitucional N. ° 0604-09-EP.



transaccionales. Concomitantemente señala que se consideró lo dispuesto en el artículo 19 inciso segundo de la Ley de Casación.

Además, manifiesta que la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 1 de julio de 1997, resolvió desechar la demanda presentada por el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía AZUCARERA Tropicana Americana AZTRA S.A., ya que fue considerada impertinente, ya que el acta transaccional nace de una voluntad autónoma entre las partes que las suscribieron, personas que son de derecho privado.

Conforme lo señalado, el doctor Luis Antonio Ortega Sacoto refiere que la sentencia ha sido dictada con irrestricto apego a las normas legales y a la jurisprudencia obligatoria, tal es el caso que la resolución fue confirmada en segunda instancia por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia de 3 de junio de 2009.

Liliam Rojas Jaramillo de García, en calidad de ex liquidadora principal de la extinguida sociedad INGSA Ingenio La Troncal S.A⁴

Comparece Liliam Rojas Jaramillo de García, en calidad de ex liquidadora principal de la extinguida sociedad INGSA Ingenio La Troncal S.A, en su escrito de 18 de enero de 2011, principalmente manifiesta:

Considera la compareciente, que los accionantes están confundiendo el objeto de la acción extraordinaria de protección, al pretender que la Corte Constitucional declare la nulidad del acta transaccional que fue aprobada en sentencia por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro de un conflicto colectivo de trabajo suscitado entre la Compañía Azucarera Tropical Americana S.A., AZTRA y el Comité de Empresa de sus trabajadores. P

Conforme lo manifestado, solicita al Pleno de la Corte Constitucional se sirva desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta.



⁴ Foja 431 a 435 del expediente constitucional N.° 0604-09-EP.

Amicus Curiae

Ingenio Aztra Luchando por la Justicia⁵

Mediante escrito de 29 de marzo de 2010, comparece el señor Manuel Ricardo Velecela Saquisilí, en calidad de presidente y representante legal de la asociación de ex trabajadores del “Ingenio Aztra Luchando por la Justicia” y en representación de todos y cada uno de los socios de la asociación dentro de la acción extraordinaria de protección N.° 0604-09-EP, en calidad de *amicus curiae*.

En lo principal, el representante del “Ingenio Aztra Luchando por la Justicia” señala que la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ha sacrificado y vulnerado derechos constitucionales, como la seguridad jurídica y debido proceso.

Expone que, conforme consta del proceso, no existen las renunciaciones a sus trabajos, como indebidamente se hace constar en el acta transaccional suscrita entre el Comité de Empresa y los representantes legales de AZTRA, “... cuando, como es de su conocimiento está prohibida la renuncia a los derechos inalienables, intangibles laborales...”, además la renuncia es un acto de expresa voluntad individual y no puede ser acordada por una minoría mediante un pacto lesivo de derechos.

Finalmente, en el escrito se señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, solicita en calidad de *amicus curiae* se acepte la acción extraordinaria de protección N.° 0604-09-EP y se disponga la reparación integral material e inmaterial por la flagrante vulneración a derechos constitucionales.

⁵ Foja 286 a 296 del expediente constitucional N.° 0604-09-EP.



Unidad de Gestión y Ejercicio de Derecho Público - UGEDEP⁶

Mediante escrito de 30 de junio de 2011, comparece el doctor Julio Maya Rivadeneira, en calidad de delegado y procurador judicial de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN, manifestando en lo principal:

Que comparece dentro de la acción extraordinaria de protección N.° 0604-09-EP amparado en el derecho que le otorga el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, solicita ser considerado en calidad de *amicus curiae*.

El doctor Julio Maya Rivadeneira, indica que en atención a lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.° 13, la Corte Constitucional debe dictar auto de inhibición y rechazar la acción extraordinaria de protección propuesta y ordenar el archivo de la misma, por cuanto de ser aceptada total o parcialmente la acción deducida se estaría vulnerando claras disposiciones legales, generando inseguridad jurídica y sobre todo se estaría perjudicando al más alto interés del Estado ecuatoriano, que es subastar la compañía ECUDOS S.A, para así proceder con el pago a los perjudicados de la crisis bancaria.

Audiencia

A foja 436 del expediente constitucional se evidencia la razón sentada por el abogado Víctor Dumani Torres, en calidad de actuario del despacho del ex juez constitucional Alfonso Luz Yúnes, en la cual consta que el 18 de enero de 2011, a las 08:39, se llevó acabo la audiencia pública señalada en la providencia de 28 de diciembre de 2010.

A la diligencia compareció el doctor Diego Delgado Jara, a nombre de los señores Juan Severino Rojas, Manuel Vásquez Andrade y Roberto Muicela Orellana, representantes de los trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana AZTRA S.A.; el doctor Juan Vidal Durán, a nombre de la Asociación de los ex empleados del Ingenio AZTRA "Luchando por la Justicia"; y, el doctor


⁶ Foja 513 a 520 del expediente constitucional N.° 0604-09-EP.

Gerardo Aguirre Vallejo a nombre y en representación de los representantes del Ingenio AZTRA.

A foja 251 del expediente constitucional se evidencia la razón sentada por el doctor Mauricio Montalvo Leiva, en calidad de secretario de la Primera Sala (e), en la cual consta que el 30 de junio de 2011 a las 09:00, se llevó a cabo la audiencia pública señalada en la providencia de 23 de junio de 2011.

A la diligencia compareció el doctor Diego Delgado Jara, a nombre de los señores Juan Severino Rojas, Manuel Vásquez Andrade y Roberto Muicela Orellana, representantes de los trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana AZTRA S.A.; el doctor Hugo Tapia en representación del doctor Julio Maya Rivadeneira, en calidad de procurador judicial de la UGEDEP; el abogado Milton Barragán en calidad de abogado patrocinador de la Compañía Ingenio La Troncal; y, el doctor Juan Pablo Vidal Durán, en calidad de abogado de los ex trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana AZTRA.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63, 191 numeral 2 literal d y 128 y Disposición Primera y Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.



Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia de 3 de junio de 2009, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho

a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

2. La sentencia de 3 de junio de 2009, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia de 3 de junio de 2009, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

Del contenido de la Constitución de la República del Ecuador, se advierte que el constituyente ecuatoriano reconoció en favor de los intervinientes en un proceso un amplio catálogo de derechos y principios rectores de las actuaciones de los poderes públicos en aras de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

En este sentido, dentro del contexto de los denominados derechos de protección, la Constitución de la República reconoce en su artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica, estableciendo lo siguiente: “Artículo. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, conforme lo dispuesto en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, ha señalado en su sentencia N.° 226-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1344-11-EP, lo siguiente:

... la nombrada garantía debe otorgarse por parte del Estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le



sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente, aplicada por las autoridades competentes; en definitiva la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes...

En esta línea, en el ámbito convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la seguridad jurídica ha emitido el siguiente criterio:

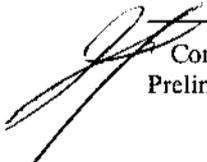
80. Es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

(...) 82. Bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (...).

83. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas (...)⁷.

De lo expuesto, resulta claro que el derecho a la seguridad jurídica brinda a la ciudadanía la certeza que las actuaciones de las autoridades públicas, se enmarcarán en estricta observancia a los preceptos constitucionales como en el resto del ordenamiento jurídico, esto con la finalidad de evitar que se haga presente la arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, esta Corte Constitucional estima pertinente señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es proveniente de justicia ordinaria, toda vez que la misma fue dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por Manuel María


Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 83.

Yunga Patiño, Manuel Santos Vásquez Andrade y Roberto Muicela Orellana en sus calidades de representantes del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana AZTRA S.A., en contra de la sentencia de 18 de octubre de 2001, dictada por la Primera Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Azogues dentro del juicio ordinario por nulidad de acta transaccional.

En este orden de ideas, este Organismo Constitucional procederá a referirse a la naturaleza del recurso extraordinario de casación, en atención a lo determinado en su jurisprudencia, no sin antes señalar que, en el marco del nuevo modelo estatal vigente, la concepción tradicional respecto a las fuentes de derecho fue revalorizada, por cuanto se reconoce la existencia de otras manifestaciones que no provienen necesariamente del parlamento -ley- sino del activismo judicial de las altas cortes -Corte Constitucional, Corte Nacional-.

Así por ejemplo, la jurisprudencia desarrollada por parte de la Corte Constitucional en ejercicio de su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia - artículo 429 de la Constitución de la República-, constituye fuente de derecho.

Al respecto, el Pleno del Organismo en su decisión N.° 140-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 0851-13-EP señaló que:

La jurisprudencia en tanto fuente dinámica del derecho les permite a los jueces, conforme lo exige la realidad social, ir acoplando los preceptos normativos a las circunstancias sociales conforme una interpretación dinámica; de esta forma las normas que se generan responden a un análisis que se asienta sobre el valor, hecho y precepto normativo...

Así, de conformidad con las prescripciones normativas contenidas en los artículos 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional del Ecuador tiene la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante en el conocimiento de garantías jurisdiccionales. Decisiones que en armonía con lo prescrito en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son de inmediato cumplimiento.



Retomando lo manifestado en párrafos precedentes, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 030-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0849-13-EP señaló:

Al hacer referencia al recurso de casación, debe señalarse que es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contenga una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía: es un recurso esencialmente formal y extraordinario...

En este sentido, en su sentencia N.º 045-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1055-11-EP señaló que el recurso en cuestión, es un recurso excepcional que procede únicamente ante la presencia de causales que han sido determinadas previamente por el ordenamiento jurídico -Ley de Casación- y que no puede ser concebido como una instancia procesal adicional a las existentes.

En este orden de ideas, esta Corte en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 2225-13-EP señaló que la característica principal del recurso de casación es que es "...un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate".

Así también, lo determinado en el fallo N.º 094-15-SEP-CC en la causa N.º 1013-14-EP respecto a que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación no se encuentran facultadas para valorar nuevamente pruebas ni analizar el contenido de informes periciales, así también que su universo de análisis constituye tanto las alegaciones realizadas por el recurrente como la sentencia objeto del recurso.

A su vez, esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 169-15-SEP-CC dentro del N.º 0680-10-EP señaló:

En tal virtud, es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que

garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica.

Concomitantemente, este Organismo en su decisión N.° 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1370-14-EP determinó:

... la Corte Constitucional debe precisar que el recurso de casación se encuentra constituido por etapas claramente identificadas, a saber: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución, dentro de las cuales, el ámbito de análisis de la Corte Nacional de Justicia es delimitado por la propia Ley de Casación. Así, en la fase de admisibilidad le corresponde para el análisis de que el recurso de casación cumpla con los requisitos determinados, entre los cuales se incluye la "fundamentación" del recurso...

En este contexto, este Organismo estima pertinente referirse al principio de preclusión procesal. Al respecto, esta Corte Constitucional en su sentencia N.° 031-14-SEP-CC en el caso N.° 0868-10-EP, señaló:

... de conformidad con lo que establece el principio de preclusión procesal los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados.

En atención a lo expuesto, resulta claro que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, no se encuentran facultadas para la realización de una nueva valoración probatoria, así como tampoco para realizar un nuevo análisis del contenido de informes periciales, que tuvieron un pronunciamiento en el momento procesal oportuno por parte de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

A su vez, que los operadores de justicia nacionales en aras de garantizar la efectiva vigencia del derecho a la seguridad jurídica, y por tal la observancia del principio de preclusión procesal, se encuentran en la obligación de enmarcar sus actuaciones en atención a lo establecido por esta Corte Constitucional en su jurisprudencia, así como en la Ley de Casación respecto de sus competencias y atribuciones en el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, en las distintas etapas del recurso.



Continuando con el análisis del caso *sub examine*, este Organismo estima pertinente señalar que la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia respecto de los recursos extraordinarios de casación interpuestos en contra de la sentencia de 18 de octubre de 2001, dictada por la Primera Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Azogues⁸, resolvió mediante auto de admisión de 29 de mayo de 2007, lo siguiente.

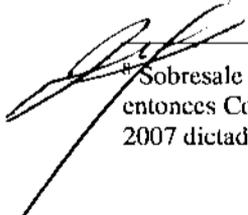
... SEGUNDO. - Cuando un proceso accede a la Corte Suprema de Justicia en virtud de haberse concedido el recurso de casación, es aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, esto es, el examen sobre su procedencia. Una vez revisado el escrito de interposición del recurso en cuestión, se establece que **cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades que prescribe el artículo 6 de la ley de la materia, en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 ibídem; por lo que se lo admite a trámite** y se ordena correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que le conteste fundamentadamente. Tómese en cuenta la casilla judicial No. 2352 para futuras notificaciones señalada por la parte actora así como la autorización conferida a los Doctores Diego Delgado Jara y José Andrés Barreiro Maquillón. (Énfasis fuera del texto).

Dentro de la fase de sustanciación, sobresale del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que la Sala de la Corte Nacional de Justicia en cuestión, respecto de los recursos extraordinarios de casación referidos en párrafos precedentes, determinó que:

... SEGUNDO.- En la página 15 del recurso de casación presentado con el patrocinio del Ab. Andrés Barreriro Maquillón, los peticionarios expresan que las causales en las que se fundan su recurso son todas aquellas que constan en el Art. 3 de la Ley de Casación y efectivamente las describen una por una sin identificar los vicios que consideran afectan a la sentencia impugnada (...) Por lo expuesto no se aceptan los cargos imputados a la sentencia impugnada en el escrito de casación patrocinado por el Ab. Andrés Barreiro Maquillón...

Posteriormente, la judicatura en cuestión, concluyó en el considerando tercero, respecto del otro recurso de casación interpuesto, lo siguiente:

TERCERO.- En el escrito de recurso de casación presentado con el patrocinio del Dr. Diego Delgado Jara, los recurrentes consideran infringidas las siguientes normas: (...)


*Sobresale a su vez del contenido del auto en cuestión, que la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, radicó su competencia en atención a la resolución de 14 de marzo de 2007 dictada por el Pleno de la extinta Corte Suprema de Justicia.

Artículos 9, 10, 1481, 1488, 1494, 1497, 1501, 1505, 1724, 1984, 2372, 2374, 2378 del Código Civil; Artículos 42, 448, 459, 468, 469 del Código de Trabajo (...). Las causales en las que funda el recurso son la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. (...). SÉPTIMO. - (...) No es suficiente enunciar una larga lista de normas legales y constitucionales sino que debe explicarse una a una la pertinencia de su invocación, en relación con cada una de las causales y vicios del Art. 3 de la Ley de Casación, en suma, el recurso, para que proceda, debe estar fundamentado. Motivos por los cuales no se acepta el cargo. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, el día 18 de octubre de 2001, las 11h25 (...) y su negativa de aclaración y ampliación de 13 de noviembre de 2001, las 10h20.

Del contenido de las transcripciones realizadas *–ut supra–*, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia a fin de no aceptar los cargos formulados por los recurrentes realizó un análisis respecto del contenido y la forma en que fueron interpuestos los recursos de casación en contra de la sentencia de 18 de octubre de 2001, dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues.

La referida afirmación tiene lugar en virtud de lo manifestado por la judicatura referida, respecto que los casacionistas no identificaron con claridad los vicios – normas consideradas como infringidas por parte de la autoridad jurisdiccional en la decisión recurrida- alegados, así como también que los recursos en cuestión no se encontraban debidamente fundamentados.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional considera oportuno retomar lo expuesto en párrafos precedentes, en lo referente a la competencia de las autoridades jurisdiccionales nacionales en las etapas propias del recurso extraordinario de casación, así como también del principio de preclusión procesal.

En este sentido, conforme lo manifestado por este Organismo en su jurisprudencia, los operadores de justicia competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación no se encuentran facultados en la fase de sustanciación y resolución para pronunciarse respecto de asuntos



que ya fueron debidamente analizados en la fase de admisión, así por ejemplo aquellos relativos a la fundamentación del recurso.

Así también, que en virtud del principio de preclusión procesal, los operadores de justicia se encuentran impedidos de realizar un nuevo análisis respecto de asuntos que en el momento procesal oportuno obtuvieron el correspondiente pronunciamiento.

De lo expuesto, se constata que la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia al haber realizado un análisis respecto a asuntos relacionados con la identificación de los cargos alegados por los recurrentes así como también de la fundamentación de la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación, procedió a emitir un nuevo pronunciamiento sobre asuntos que en su momento fueron analizados por parte de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia mediante auto de 29 de mayo de 2007.

Como consecuencia de aquello, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia inobservaron el principio de preclusión procesal, en tanto se pronunciaron sobre asuntos que en su debido momento fueron analizados, omitiendo de esta manera pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Finalmente, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, inobservó tanto el principio de preclusión procesal como la jurisprudencia de este Organismo, trayendo consigo una desnaturalización el recurso extraordinario de casación, concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

- 2. La sentencia de 3 de junio de 2009, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?**

En armonía con lo manifestado en el problema jurídico precedente, dentro del amplio catálogo de derechos, principios y garantías instaurados por el

constituyente en favor de los intervinientes en un proceso, se encuentra el derecho a la motivación, mismo que conforme el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, ha sido descrito en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, el Pleno del Organismo en sus sentencias ha reiterado que para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra debidamente motivada deben concurrir tres elementos, siendo estos: la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad⁹.

En cuanto, a que se ha de entender por cada uno de los parámetros en cuestión -razonabilidad, lógica y comprensibilidad- esta Corte Constitucional en la decisión N.° 202-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.° 0950-13-EP señaló que, el requisito de razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho. En lo que respecta al parámetro de la lógica determinó que el mismo tiene relación no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe emplear el operador de justicia, y finalmente, respecto a la comprensibilidad indicó que, ésta involucra la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas y su resolución.

Para efectos del análisis y resolución del presente problema jurídico, esta Corte considera pertinente retomar algunos aspectos referidos en párrafos precedentes, a fin de contar con mayores elementos de juicio, en el análisis de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación.

En este orden ideas, como ya se estableció anteriormente la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, es proveniente de la justicia ordinaria, en tanto la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 036-16-SEP-CC, caso N.° 0610-14-EP.



Nacional de Justicia resolvió los recursos extraordinarios de casación interpuestos por Manuel María Yunga Patiño, Manuel Santos Vásquez Andrade y Roberto Muicela Orellana, representantes del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana AZTRA S.A., en contra de la sentencia de 18 de octubre de 2001, emitida por la Primera Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Azogues dentro del juicio ordinario por nulidad de acta transaccional.

Así también, conviene precisar que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, se encuentran impedidos de emitir un nuevo pronunciamiento en la fase de sustanciación y resolución del recurso sobre asuntos que en su momento procesal fueron debidamente analizados y estudiados –fase de admisión-, en aras de garantizar la efectiva observancia del principio de preclusión procesal así como la efectiva vigencia del derecho a la seguridad jurídica.

Realizadas las observaciones descritas *ut supra*- es decir se ha hecho referencia a lo que debe entenderse por garantía de motivación, así como también a los parámetros previstos para su debida observancia, al igual a determinados aspectos mencionados en el problema jurídico presente, esta Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado.

Razonabilidad

El requisito de razonabilidad, conforme lo expuesto se encuentra relacionado principalmente con la determinación de las fuentes de derecho, normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales empleadas por el juzgador.

En este sentido, esta Corte Constitucional observa que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, conforme se desprende del contenido del considerando primero de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, identificó de manera clara las prescripciones normativas en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución de los recursos extraordinarios de casación, en lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República así como también en lo constante en la resolución adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de

diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial N.° 511 de 21 de enero de 2009.

Posteriormente, en el considerando tercero citan las normas que el recurrente considera infringidas: Art. 3 numeral 2; Art. 16; Art. 17; Art. 18; Art. 23, numerales 26, 27; Art. 24, numerales 10, 17; Art. 35 numerales 3, 4, 6, 7, 11, 12 y 14; Art. 163; Art. 192; Art. 272, Art. 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998; Artículos 9, 10, 1481, 1488, 1494, 1497, 1501, 1505, 1724, 1984, 2372, 2374, 2378 del Código Civil; Artículos 42, 448, 459, 468, 469 del Código de Trabajo; manifestando que las causales en las que funda el recurso son la primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Finalmente, enuncia el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en relación al recurso de casación.

En virtud de lo expuesto, este Organismo ha determinado que la Sala de la Corte Nacional de Justicia ha observado el requisito de la razonabilidad, dentro de la decisión impugnada.

Lógica

El parámetro de la lógica se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre las premisas expuestas por el juzgador y la conclusión final a la que arriba, y adicionalmente con la carga argumentativa por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vayan a adoptar

En el marco del análisis del problema jurídico precedente, se procedió a hacer referencia a que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en sus considerandos segundo y tercero, no aceptaron los cargos alegados por los recurrentes en las respectivas demandas contentivas de los recursos extraordinarios de casación, toda vez consideraron principalmente que el recurso no se encontraba debidamente fundamentado.



Así, por ejemplo, en el considerando tercero, señaló:

TERCERO. - En el escrito de recurso de casación presentado con el patrocinio del Dr. Diego Delgado Jara (...) No es suficiente enunciar una larga lista de normas legales y constitucionales sino que debe explicarse una a una la pertinencia de su invocación, en relación con cada una de las causales y vicios del Art. 3 de la Ley de Casación, en suma, el recurso, para que procesa, debe estar fundamentado. Motivos por los cuales no se acepta el cargo...

Este Organismo estima oportuno retomar lo expuesto en párrafos precedentes respecto a que las autoridades jurisdiccionales nacionales, dentro de la fase de sustanciación, no se encuentran facultadas para realizar un nuevo pronunciamiento sobre asuntos que ya fueron analizados en la fase de admisión, así por ejemplo la fundamentación del recurso extraordinario de casación.

En este sentido, los operadores de justicia nacionales una vez que el recurso o los recursos extraordinarios de casación hayan sido admitidos a trámite, tienen la obligación de pronunciarse sobre todos los cargos alegados por los recurrentes.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional constata la existencia de una falta de coherencia entre premisas en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en virtud que las autoridades jurisdiccionales una vez que identificaron los cargos alegados por los recurrentes -que fueron admitidos a trámite conforme lo expuesto por parte de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia mediante auto de 29 de mayo de 2007- se encontraban en la obligación de pronunciarse respecto de estos y no se encontraban facultados para realizar un nuevo análisis sobre la fundamentación de los recursos extraordinarios de casación puestos en su conocimiento.

Como consecuencia de aquello, esta Corte observa la existencia de una falta de coherencia y de argumentación que sustente la decisión adoptada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que, emitió una resolución sin que haya mediado el correspondiente análisis de los cargos alegados por los casacionistas, por considerar que no existió la debida fundamentación, análisis que conforme lo expuesto comportó por parte de los operadores de justicia un alejamiento a la línea jurisprudencial establecida por

este Organismo así como también una inobservancia al principio de preclusión procesal. Por lo tanto, su conclusión –negativa del recurso de casación propuesto– se fundamenta en argumentos propios de una fase de admisibilidad, lo cual torna a su *rattio* central como carente de lógica.

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha constatado la existencia de una falta de coherencia entre premisas y de estas con la decisión final, concluye que la Sala de la Corte Nacional de Justicia inobservó el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El requisito de comprensibilidad, se encuentra íntimamente relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

Esta Corte Constitucional considera que la inexistencia de una debida coherencia entre premisas en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección y la falta de claridad en cuanto al fundamento que llevó a las autoridades jurisdiccionales a emitir un pronunciamiento sobre asuntos que fueron sobrellevados en la fase de admisión de los recursos extraordinarios de casación, conlleva sin lugar a dudas al incumplimiento del presente parámetro sujeto a estudio.

Finalmente, este Organismo una vez que ha evidenciado el incumplimiento de los requisitos de la lógica y comprensibilidad y en virtud de la interdependencia existente entre estos, concluye que la Sala de la Corte Nacional de Justicia en cuestión, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente, cabe destacar que la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.° 003-16-SEP-CC; N.° 004-16-SEP-CC; N.° 012-16-SEP-CC; N.° 017-16-SEP-CC; N.° 019-16-SEP-CC; N.° 025-16-SEP-CC; N.° 036-16-SEP-CC; N.° 038-16-SEP-CC; N.° 049-16-SEP-CC; N.° 052-16-SEP-CC; N.° 055-



16-SEP-CC¹¹; así como del auto de verificación dictado dentro del caso N.° 0042-10-IS, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 que dispone "... para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma".

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, y a la motivación, previstos en los artículos 82 y 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

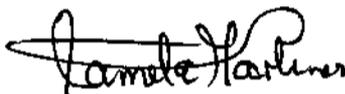
3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 3 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por Manuel María Yunga Patiño, Manuel Santos Vásquez Andrade y Roberto Muicela Orellana en sus calidades de representantes del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Azucarera Tropical Americana AZTRA S.A., en contra de la sentencia de 18 de octubre de

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N.° 1334-15-EP; 1469-12-EP; 1705-13-EP; 0970-14-EP; 0542-15-EP; 1816-11-EP; 1113-15-EP; 1156-14-EP; 0431-15-EP; 0359-12-EP; 0435-12-EP.

2001, dictada por la Primera Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Azogues dentro del juicio ordinario por nulidad de acta transaccional.

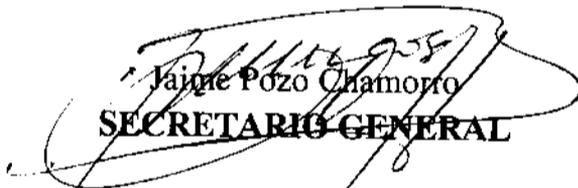
3.2. Disponer que otros jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y son la ratio, bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Pamela Martínez Loayza

PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Pamela



Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 25 de abril del 2018. Lo certifico.

JPCII/mbm

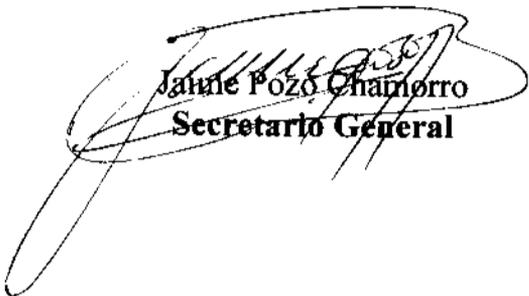
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0604-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día lunes 14 de mayo del 2018, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/LFJ